

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional demanda de PERTENENCIA. PROVEA. San Cayetano, agosto 11 del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

La secretaria deja constancia que los días 10, 16 y 18 de agosto no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías. San Cayetano, agosto 19 del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PERTENENCIA 54673-4089-001-2022-00049-00

Se encuentra al despacho la demanda de PERTENENCIA promovida por HECTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO JAIMES LAHOZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis, para resolver sobre su admisión, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Por reunir la demanda los requisitos legales, y ser este despacho competente para su conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal de primera instancia previsto en el libro 3º, Título I, capítulo II del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación, se ordenará la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y demás conforme lo establece la ley, negando lo referencia al emplazamiento del demandado como quiera que la parte actora no ha agotado los medios idóneos para indagar su paradero, en el entendido que existe un abonado telefónico aportado en el acápite de notificaciones, al cual debe en primera instancia acudir la parte actora para efectos de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** de menor cuantía, presentada por HECTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO JAIMES LAHOZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda el Tramite del proceso verbal de primera instancia previsto en el libro Tercero, título I, Capítulo II, del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-92144. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: OFICIAR** a la SuperIntendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo social (INCODER) y/o a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, al tenor de lo normado en el numeral 6º, del artículo 375, en concordancia con el artículo.108 del C.G.P, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, éste último indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en un medio escrito.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte actora **INSTALAR** una valla en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en el inmueble pretendido, en los términos del Numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**OCTAVO: NO ACCEDER** en este momento procesal al emplazamiento del demandado, en el entendido que existe un abonado telefónico aportado en el acápite de notificaciones, al cual debe en primera instancia acudir la parte actora para efectos de notificación.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez



Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. PROVEA. San Cayetano, agosto 17 del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

La secretaria deja constancia que los días 16 y 18 de agosto no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías. San Cayetano, agosto 19 del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANCAYETANO  
SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 54673-4089-001-2022-00050-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, 468 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora **YAIRA YULY MONROY MARIN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000,00) por concepto de capital

insoluto, contenido en la escritura pública 2941 de fecha 25 de septiembre del 2019, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, más los intereses moratorios sobre el capital descrito, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**TERCERO: Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, consagrado en el libro III, Sección Segunda Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**CUARTO: Decretar** el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-338370. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

**QUINTO: Reconocer** al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



JULIO CESAR BLANCO RAMÓN  
Juez